



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00078-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 21 de mayo de 2024**

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000186-2021.  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00348-2024-PRODUCE/DS-PA.  
**ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA MIGUEL ANGELS.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 48 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**  
**Multa: 1,441 Unidades Impositivas Tributarias.**  
**Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico anchoveta.**
- Numeral 57 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**  
**Multa: 1,441<sup>2</sup> Unidades Impositivas Tributarias.**
- SUMILLA** : **Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.**

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, identificada con RUC n.° 20445781313, (en adelante **PESQUERA MIGUEL**), mediante escrito con el Registro n.° 00011689-2024 de fecha 20.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00348-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024.

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> En el artículo 4 de la Resolución Directoral n.° 00348-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el extremo de la sanción por el numeral 57) del artículo 134° del RLGP.  
En el Artículo 5 de la Resolución Directoral n.° 00348-2024-PRODUCE/DS-PA, se dio por cumplida la sanción de multa con descuento.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta n.º 0218-641-004012 de fecha 19.09.2020, los fiscalizadores constataron que el vehículo de placa de rodaje AZR-929, descargaba piezas enteras del recurso hidrobiológico anchoveta, las mismas que eran depositadas en la poza de residuos de **PESQUERA MIGUEL** conjuntamente con residuos de caballa. En dicho acto, se le indicó que el hecho constituía presunta infracción al recibir residuos que no son tales.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 00348-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024<sup>3</sup>, se resolvió sancionar a la empresa **PESQUERA MIGUEL** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 48 y 57<sup>4</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La empresa **PESQUERA MIGUEL** mediante escrito con registro n.º 00011689-2024 de fecha 20.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

**III. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA MIGUEL**:

**3.1. Sobre la supuesta vulneración a una debida motivación y debido proceso**

**PESQUERA MIGUEL** alega que no se ha realizado un correcto análisis de los hechos constatados, toda vez que los fiscalizadores no advirtieron que el recurso se encontraba apto o no para el consumo humano directo al no existir una Tabla de Evaluación Físico Sensorial u otro documento que determine su condición, lo cual contraviene el debido procedimiento.

*Refiere que mediante las Directivas n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF y 04-2016-PRODUCE/DGSF, se establece un procedimiento de obligatorio cumplimiento para los*

<sup>3</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 000000840-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N.º 001083 el día 13.02.2024.

<sup>4</sup> Artículo 134.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)  
48) Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales.  
57) Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.



*fiscalizadores, el mismo que regula la Evaluación Físico Sensorial de los recursos hidrobiológicos permitiendo saber si se encuentran aptos o no para CHD.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, a través del Acta de fiscalización la administración constató que **PESQUERA MIGUEL**, recibió piezas enteras del recurso hidrobiológico anchoveta, las mismas que eran depositadas en la poza junto con los residuos de caballa. Tal como puede apreciarse de las siguientes imágenes:

**Fotografía 1**



**Fotografía 2**



**Fotografía 3**



En cuanto a que se establece un procedimiento de obligatorio cumplimiento para los fiscalizadores y que se debe tener la certeza que el recurso que se encontraban procesando se encontraba apto o no para el consumo humano directo y que ello se acredita con la Tabla de Evaluación Físico Sensorial, corresponde precisar que el Glosario de Términos del Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, y sus modificatorias, desarrolla los conceptos de descarte y residuos hidrobiológicos como se señala a continuación:

*“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo.*

*“RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.*

De lo señalado en la referida norma se desprende que los **residuos de recursos hidrobiológicos** tienen dos características que el recurso debe encontrarse en una situación distinta al recurso entero, pues tiene que ser una merma o una pérdida y que el recurso hidrobiológico debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano, lugar donde obtuvo su condición de residuo, al ser el resultado de actividades de procesamiento, o de alguna tarea previa realizada en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

Por su parte, se consideran **descartes de recursos hidrobiológicos** a aquellos recursos que son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente, esto debido a su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas.

De esta manera, conforme a lo constatado por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, el recurso hidrobiológico anchoveta descargado en piezas enteras en su poza de residuos no tenía la condición de descarte al no haber sido declarado como tal por la autoridad competente.

En atención a ello, los titulares de las plantas de harina de pescado residual de recursos hidrobiológicos, así como las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de recibir exclusivamente materia prima que tenga comprobada su naturaleza, pues su licencia de funcionamiento los autoriza específicamente para la producción de harina residual; de esa manera, recae en ellos la obligación de asegurarse de que se descargue y/o procese en sus establecimientos sólo recursos que tengan acreditada la condición de descarte y/o residuo.



Ahora bien, de acuerdo con lo consignado el Acta de Fiscalización de Recepción de Descartes, Residuos y Selección - PPPP 0218-641 N° 004012, se verificó que el día 19/09/2020, en la planta de harina residual de propiedad de la administrada, que el fiscalizador constató que en dicha planta se recibió y procesó el recurso anchoveta en estado entero. De esta manera, esta lo constatado por el fiscalizador que permite desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5<sup>o</sup> y el inciso 4 del numeral 6.1 del artículo 6<sup>o</sup> del REFSAPA.

Cabe señalar que, sin perjuicio de lo señalado, **PESQUERA MIGUEL** en ninguna etapa del procedimiento ha acreditado que el recurso descargado, de acuerdo a su trazabilidad, contaba con la condición de descarte.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **PESQUERA MIGUEL** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por **PESQUERA MIGUEL** en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a los hechos verificados y recogidos por los inspectores en el acta de fiscalización, **PESQUERA MIGUEL** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 48 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, es oportuno señalar que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos imputados, razón por la cual, corresponde rechazar sus alegaciones en dicho extremo. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

### 3.2. Sobre el archivo del Informe Final de Instrucción al reconocer que no se realizó la Evaluación Físico Sensorial

*Señala que la Dirección de Supervisión y Fiscalización ha recomendado el archivo de la presunta infracción al reconocer que los fiscalizadores no realizaron la Evaluación Físico Sensorial y ello es necesario para acreditar la comisión de la infracción.*

Al respecto, el REFSAPA indica que la autoridad sancionadora tiene la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias.

En esa línea, es conveniente precisar que no se ha regulado de manera expresa que el Informe Final de Instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión que tome la autoridad sancionadora. Asimismo, tampoco se ha dispuesto que cuando se notifique

#### <sup>5</sup> Artículo 5.- Los Fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

#### <sup>6</sup> Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante. (...).



el Informe Final de Instrucción, en el cual se recomiende el archivo de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.

Con relación a que la evaluación físico sensorial es necesaria para acreditar la comisión de la infracción, cabe indicar que dicha evaluación<sup>7</sup> se concreta a través del Acta de evaluación físico – sensorial, documento que se genera durante la inspección, el cual permite determinar si un recurso hidrobiológico cuenta con sus características organolépticas y se encuentra apto para el consumo humano directo.

En ese sentido, y conforme se ha expuesto precedentemente, el recurso anchoveta descargado en piezas enteras en la poza de residuos, debía contar, previo a su procesamiento, con el documento emitido por una planta de procesamiento para consumo humano directo que lo certifique como descarte. De esta manera, no puede afirmarse, como así lo hace **PESQUERA MIGUEL**, que era necesario llenar el Acta de evaluación físico – sensorial para acreditar la infracción, sino que dicho recurso debía contar, previo al ingreso a la planta de la administrada, con el documento que acredite su condición de descarte. Por tanto, se desestima lo alegado, en este extremo.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **PESQUERA MIGUEL** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 48 y 57 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 020-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral n.º 00348-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 48 y 57 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

<sup>7</sup> De conformidad con el sub numeral 6.1.17 del numeral 6.1 del ítem VI de la Directiva N° 001-2017-PRODUCE/DGSFSPA, aprobada por Resolución Directoral N.º 002-2017-PRODUCE/DGSFSPA de fecha 17.02.2017.



**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de  
Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

